CONSTANCIA. Señor Juez le informo que en comunicación con HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO Apoderado de PROTECCIÓN S.A. en el número 3127602724 se constata que la respuesta a lo peticionado se efectúo de manera parcial, toda vez que se omite dar respuesta a uno de los puntos solicitados certificación de tiempo y salarios en formato CETIL. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Accionados	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA
Beneficiario	LUIS ROBERTO RIASCOS BUSTAMANTE
Vinculados	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
Procedencia	Reparto
Radicado	**05001400301420220013800**
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.054
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	Concede tutela por respuesta incompleta

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en causa propia contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Peticiona el Actor que con ocasión del trámite constitucional se adopten medidas tendientes a evitar dilaciones que entorpezcan la expedición o emisión de bono pensional, para el efecto, funda como hechos que soportan su petición, enunciación de las normas que regulan lo pertinente a la expedición de certificaciones laborales con fin de eventual reconocimiento de prestaciones económicas, para reseñar radicación de derecho de petición el 8 de

noviembre de 2021 ante la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA a través de la dirección electrónica notificacionjudicial@acuavalle.gov.co derecho de petición contentivo de solicitud de informar los fundamentos facticos y jurídicos que lo amparan en la omisión de registro en la plataforma de CETIL, informar sobre las gestiones tendientes a tal registro y posterior certificación de tiempos de los periodos comprendidos entre octubre de 1980 a septiembre de 1981 en la plataforma CETIL en pro del beneficiario afiliado Luis Roberto Riascos Bustamante.

Soportado en la fundamentación fáctica que refiere, peticiona al Juez Constitucional tutele el derecho de petición vulnerado por la Accionada directamente a la Administradora e indirectamente a Luis Roberto Riascos Bustamante, en consecuencia ordenar a la Accionada emitir respuesta positiva o negativa a la solicitud de certificación de historia laboral del afiliado Luis Roberto Riascos Bustamante a través de aplicativo CETIL, Formato Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados, en términos legales, a más de ello se advierta a la Accionada que de no expedir la certificación conforme lo estipula la ley se entenderá como no atendida la solicitud y persistencia de la vulneración del derecho de petición, solicita se prevenga a la Accionada a efectos de que evite acciones dilatorias en lo que versa a expedición de certificaciones laborales en procura de evitar amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales como la seguridad social y conexos, soporta lo expuesto jurídicamente.

1.2. Trámite. Admitida la acción de tutela el 10 de febrero de 2022 se dispuso la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se surtieron los respectivos traslados a efectos de que Accionada y Vinculada ejercieran su derecho de defensa.

En atención a lo peticionado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se notificó vinculación al presente trámite el 18 de febrero hogaño a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

1.3. De la Contestación

1.3.1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, oportunamente previa transcripción de auto que admitió la tutela, acusa falta de competencia del Despacho para conocer de la acción a tono con lo normado en el Decreto 1983 de 2017, a su dicho el asunto es competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, razón en la que funda solicitud de rechazo de la acción constitucional y remisión a la instancia competente para que adelante su conocimiento, no obstante ello, emite respuesta a la acción de amparo.

La Vinculada, acto seguido, previa síntesis de lo pretendido con la acción de amparo, solicita la desestimación de la acción constitucional y la desvinculación del Ente, por cuanto ni la AFP ni el señor LUIS ROBERTO RIASCOS BUSTAMANTE han elevado petición ante la Oficina de Bonos Pensionales que verse sobre los hechos soporte de las pretensiones en la presente acción, toda vez que el destinatario del derecho de petición elevado el 8 de noviembre de 2021 es la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA, por ende, entidad que debe acreditar efectivización en la respuesta al derecho de petición, por ser responsabilidad única y exclusiva del empleador del señor Luis Roberto expedir la certificación requerida o de quien tenga la custodia de la información, esto es la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio de Hacienda le compete la expedición de certificados de tiempos y salarios, entre otros, respecto de ciudadanos que prestaron servicios ante dicho Ministerio.

Afirma que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, por lo que no le asisten facultades legales para pronunciarse de fondo en el presente asunto, por ser competencia radicada en AFP PROTECCIÓN S.A., la responsabilidad de la Oficina se supedita a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación por lo que la vinculación del Ministerio se torna improcedente, ante la inexistencia de vulneración en el derecho fundamental de petición del Accionante.

En lo que a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales CETIL solicitada por el Accionante señala,

"…que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018 "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborales (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones sociales", señala que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse. La expedición de esta certificación debe realizarse a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el cual reemplazó los formatos 1,2 y 3 a que se refiere el artículo 3° del Decreto 013 de 2001.
De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto en mención:

"Todas las certificaciones expedidas a través del Sistema de Certificación de Tiempos Laborados (CETIL), tendrán un mecanismo que las dote de autenticidad, integridad y certeza, debiendo emplear para ello la firma digital, cuyos costos serán asumidos por cada entidad certificadora.".

A su vez, el Artículo 2.2.9.2.2.9. del Decreto en mención dispone:

"La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) proveerá el mecanismo para que las entidades certificadoras puedan certificar masivamente los tiempos laborados o cotizados y salarios a través del Sistema CETIL, mecanismo que tendrá los mismos requisitos y efectos de la certificación expedida de forma individual."

Informa la vinculada que a 14 de febrero hogaño, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA no ha adelantado gestión alguna de ingreso al Sistema CETIL, por lo que a través de oficio con radicado No. 2-2022-006154 del 14 de febrero corriente, la Oficina informó a la sociedad precitada, *"…los requisitos para el ingreso al Sistema Cetil, una vez la entidad cumpla con los mismos esta Oficina, habilitará el ingreso al Sistema, siempre y cuando proceda su ingreso a este."*

Afirma que el señor Luis Roberto tiene derecho a un bono pensional *"Tipo A Modalidad 2"* ante traslado de Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a vigencia de la Ley 100 de 1993 y por tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas,

"…De acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A., el día 10 de febrero de 2022 y de conformidad con la historia laboral actual reportada por la referida AFP, el ***Emisor es la NACION y participa como contribuyente la Administradora Colombiana de Pensiones***

COLPENSIONES y el estado actual del bono pensional es Liquidación Provisional.

La fecha de redención normal (momento en el cual surge la OBLIGACIÓN de PAGO tanto para el emisor como para el contribuyente) del bono pensional del señor en mención tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2020, *momento en el cual el señor LUIS ROBERTO RIASCOS BUSTAMANTE cumplió 62 años de edad.*

(…) La AFP PROTECCION S.A. Administradora en la cual se encuentra afiliado el señor LUIS ROBERTO RIASCOS BUSTAMANTE, tal y como se señaló anteriormente, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, LA NACIÓN y sus contribuyentes, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la ***HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DEL BENEFICIARIO DEL BONO,*** *a fin de que se pueda atender dicha petición. ”*

Resalta que ni la OBP ni ningún otro emisor puede emitir un bono pensional, sin previa mediación de solicitud de emisión por parte de la Administradora de Pensiones al que se encuentre Adscrito el beneficiario del bono pensional y previa observación de los requisitos legales para el efecto.

Advierte que a la fecha de la respuesta allegada AFP PROTECCIÓN no ha efectuado la solicitud de Emisión del bono pensional del señor LUIS ROBERTO RIASCOS BUSTAMANTE por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio, eventualmente puede deberse a que el beneficiario no ha aprobado la liquidación provisional que ha debido ponerle de presente la AFP para que de ser aprobada quede facultada la Administradora para solicitar la Emisión del bono pensional.

Reitera que se torna improcedente la presente acción frente al Ministerio de Hacienda toda vez que solo es responsable de Emitir, Expedir, Redimir, Pagar o Anular los Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales que le competen a la NACIÓN, a más de la inexistencia de vulneración en el derecho fundamental de petición del Actor por parte del Ministerio o dependencias adscritas a este.

Pasa a soportar lo relativo a la carencia de objeto de la acción constitucional ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, lo referente a las certificaciones laborales y la conformación de historia laboral para reseñar la normativa que regula lo propio en dichas temáticas, así como las responsabilidades

del emisor y de terceros, lo respectivo al Formato de Certificación de Tiempos Laborados (CETIL), dentro del que puntualiza la misionalidad y funcionalidad del mismo, a más de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad, en lo que al Formato CETIL refiere reseña que,

"…El ciudadano puede solicitar la Certificación de Historia Laboral para efectos de su trámite pensional a la entidad que se encuentre afiliado bien sea, a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, a COLPENSIONES y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM), o dirigirse directamente a la entidad en la cual laboró. Así las cosas, la Entidad Certificadora (donde Laboró), realizará la expedición del formato CETIL y las entidades reconocedoras y administradoras de los distintos regímenes podrán ingresar a consultarlo a través de este, para que así se pueda consolidar la Historia Laboral del os afiliados de manera eficiente.

(…) el suministro de la información será gratuito y no estará sujeto al pago de tributo, tarifa, o precio alguno para la entidad solicitante o el ciudadano que la requiera. La certificación expedida a través de CETIL tendrá validez y vigencia mientras no sea expedida otra que la reemplace a través del mismo aplicativo por cambio en la información. En consecuencia, no se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el CETIL y no requiere modificación alguna.

(…) el tiempo de respuesta establecido dentro del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL es de quince (15) días hábiles. El termino inicial puede prorrogarse una vez la entidad certificadora solicita la misma, motivo por el cual el sistema le otorgará quince (15) días adicionales para realizar el trámite de certificación. La entidad certificadora deberá justificar en el campo de observaciones el porqué de la prórroga solicitada."

1.3.2. ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA oportunamente refiere como no cierto radicación de petición el 5 de noviembre de 2021 tendiente a la expedición de certificado laboral válido para bono pensional a través de CETIL del afiliado de la Accionante, a más de referir certificación dando cuenta de revisión de sistema interno, Sistema de Gestión Documental por el empleado a cargo de dicho sistema, así como afirmación de remisión de correo al grupo de normalización de historia laboral de PROTECCIÓN S.A. a efectos de peticionar constancia de recibido de la radicación del derecho de petición que se acusa de radicado, sin que a la fecha de remisión de la respuesta a la acción de tutela, la AFP le haya dado respuesta a lo solicitado.

Afirma respuesta a lo peticionado a la Accionante con copia al beneficiario afiliado a través del oficio AC2474 del 15 de febrero de 2022 conforme con las competencias que le corresponden a la Entidad, aporte de los documentos requeridos y señalando lo no posible para la Acuavalle, soporta los fundamentos de derecho encaminados a fundamentar la carencia actual de objeto encaminadas a peticionar se niegue la acción de amparo, ante la ausencia de evidencia en el Sistema de Gestión Documental de radicación de la petición por parte de PROTECCIÓN S.A. y ante la inexistencia de vulneración en el derecho fundamental de petición de la Accionante.

1.3.3. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la vinculación a la presente acción, por lo que el Despacho de ser pertinente dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> *"**Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada y Vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental invocado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y si es procedente ordenar a la SOCIEDAD ACUEDUCTOS Y

ALCANTARRILLADO VALLE DEL CAUCA emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"1.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*.
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

1 Sentencia T-012 de 1992

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."2

2.6. Decreto 726 de abril 26 de 2018, modificatorio del Capítulo del Título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2013, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL con la misionalidad del reconocimiento de prestaciones económicas, regula,

*"…**2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)**. Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos*

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportados a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.

Artículo 2.2.9.2.1.2. Certificado de información laboral. *Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.*

(…)
Artículo 2.2.9.2.2.5. Administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). *El administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) será la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), (…)*

Artículo 2.2.9.2.2.6. Registro de entidades certificadoras en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). *Las entidades certificadoras deberán registrarse en el Sistema CETIL de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*

Artículo 2.2.9.2.2.7. Solicitud de certificación de tiempos laborados. *Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*

Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL.

Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que puedan allegarla a la entidad reconocedora e el evento en que así lo requieran.

2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. *Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.*

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de éste sistema. La Entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios sin necesidad de que medie una solicitud.

No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL y no requiere modificación alguna."

2.7. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** accionó a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta el 8 de noviembre de 2021, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición,

1. Informar las razones de hecho y de derecho por las cuales, ha pretermitido su obligación legal de registrarse en el aplicativo CETIL si ya el término legal con que contaba para hacerlo feneció.

2. De inmediato proceder a adelantar y llevar hasta su culminación los trámites tendientes a efectuar el respectivo registro en el sistema **CETIL**.

3. Informar y acreditar a **Protección S.A.**, sobre los avances de los trámites administrativos adelantados para lograr el registro en el sistema **CETIL.**

4. Una vez cuente con el registro y acceso al sistema **CETIL** proceder de inmediato a expedir la certificación requerida respecto al (la) afiliado (a) del asunto.

5. Con el fin de validar una eventual responsabilidad subjetiva en las omisiones que se han presentado en este caso, se solicita informar el nombre y número de identificación de la persona encargada de realizar los trámites y las certificaciones del sistema CETIL.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA **el 8 de noviembre de 2021**, a través de la dirección electrónica notificacionjudicial@acuavalle.gov.co la Accionante allegó constancia de remisión a dicha dirección electrónica del 8 de noviembre de 2021 a las 10:52 a.m., con constancia de apertura en la misma fecha a las 11:39 a.m.,

Asunto: **Información importante de Protección S.A**
Fecha: lunes, 8 de noviembre de 2021 10:52 AM
De: "Protección" <emisiondebonos@proteccion.com.co>
Para: notificacionjudicial@acuavalle.gov.co
Último evento: Apertura
Fecha último evento: lunes, 8 de noviembre de 2021 11:39 AM
Adjuntos: 16476137.pdf

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público oportunamente en atención a la vinculación que ordenara esta instancia, afirma improcedencia de la acción frente al Ente Nacional por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de manera directa a

la Accionante e indirecta al Afiliado de esta, máxime cuando el derecho de petición fue direccionado contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA, a más de que no ostenta la calidad de certificador por cuanto no tiene bajo su custodia la información laboral que ha solicitado la Accionante respecto de su afiliado y no es su misionalidad legal.

A más de lo afirmado, reseña remisión de oficio direccionado a la Accionada ACUAVALLE S.A. E.P.S. en la que informa requisitos para registro ante el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Por su parte, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADO DEL VALLE DEL CAUCA oportunamente arguyó ausencia de radicación de petición alguna por parte de la AFP PROTECCIÓN ante dicha Entidad el 5 de noviembre de 2021, en favor del afiliado de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías.

Ha de colegirse que le asiste razón a la Accionada en lo tocante a la inexistencia de radicación de derecho de petición el **5 de noviembre de 2021**, toda vez que conforme al anexo que le fue remitido con el auto que admitió la tutela, esto es, el escrito de tutela y los documentos soporte de los hechos de misma, dan cuenta de remisión de la petición el **8 de noviembre de 2021**, como se evidencia en la impresión de pantalla previamente insertada en este acápite.

Si bien se acredita por parte de la Accionada ACUAVALLE S.A. E.S.P., respuesta emitida a la Accionante y recepción de esta se constata con Apoderado de la Actora, misma que señala de manera parcial, por cuanto la certificación laboral no fue extendida en los términos de ley, conforme la constancia secretarial precedente.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las

peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **8 de noviembre de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 7 de diciembre de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido, no obstante con ocasión del trámite de la presente acción constitucional se surtió la respuesta a lo peticionado por la Accionante ante el Municipio accionado de manera parcial en lo atinente a señalar que no se han adelantado las gestiones tendientes a la migración al Sistema de Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados – CETIL y de allegar soporte de historia laboral aunque no observe lo regulado en el ordenamiento colombiano.

Conforme con lo anterior, y en coherencia con lo reglado en el Decreto 726 de 2018 precitado en la regulación pertinente para el presente caso, mismo que expresamente prescribe, *"…En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud."*, a más de consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados,

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por parte de la Accionada SOCIEDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a LA SOCIEDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.P.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado y en los términos de ley que le fueron evidenciados en este fallo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

en lo que respecta a la certificación laboral de tiempos y salarios en los términos del Decreto 726 de 2018, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta.

La **respuesta deberá ser remitida a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de tutela y en el derecho de petición, direcciones de conocimiento de la Accionada bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, camila.gallego@protección.com, y a la dirección electrónica desde la que fue remitada la petición emisiondebonos@proteccion.com.co**

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del Accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (**Negrillas propias)*

De otro lado, toda vez que no se evidenció vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la Accionante por parte del Vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de la AFP COLPENSIONES frente a esta última

no se aplicará la presunción de veracidad ante la ausencia de respuesta por lo expuesto en el presente párrafo, razón por la cual, se procederá con la desvinculación de tales Entidades.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por el Accionante el 8 de noviembre de 2021, de fondo, clara y congruente y en los términos de ley que le fueron evidenciados en este fallo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en lo que respecta a la certificación laboral de tiempos y salarios en los términos del Decreto 726 de 2018, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado por esta.

La **respuesta deberá ser remitida a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de tutela y en el derecho de petición, direcciones de conocimiento de la Accionada bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, camila.gallego@protección.com, y a la dirección electrónica desde la que fue remitada la petición emisiondebonos@proteccion.com.co**

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la AFP COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, Accionada y Vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d694b3161f6e92b80f65a44cc1bd264d8136b4375955d8af91e9f8dcc85ef4**

Documento generado en 21/02/2022 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica